



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D. E. de C. T. e I., diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05001 31 03 010 2022 00260 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "ACCIÓN RESCISORIA"
Demandante	GLORIA SÁNCHEZ DE JIMÉNEZ
Demandado	KOHIMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Tema	NO REPONE AUTO
Subtema	ORDENA CONTINUAR RITUAL

Procede a resolver recurso de reposición elevado por el apoderado de la codemandada KOHIMA S.A.S. en liquidación frente al auto de 13/09/2022 que admite la demanda de la referencia y las solicitudes elevadas por el apoderado de la demandante.

1. Del recurso interpuesto

La demandada es dirigida contra KOHIMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ASOCIADOS S.A.S., en toma de posesión, IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO Y JOHN HUMBERTO GUISAO PÉREZ, admitida por auto de 13/09/2022 y notificada la codemandada KOHIMA S.A.S. en liquidación, interpone recurso de reposición frente al auto admisorio; auto que además ordenó notificar a los demandados y descorrer traslado (numerales 3 y 4), concedió amparo de pobreza (6) y decretó cautelas (7).

Notificada la codemandada KOHIMA S.A.S. en liquidación en septiembre 12/10/2022 (consecutivo 018) eleva reposición frente el auto admisorio y como subsidiaria la apelación (consecutivo 20) mediante escrito de 18/10/2022, argumentando que la demanda no debió admitirse frente los codemandados GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ASOCIADOS S.A.S. IVÁN CAMILO CORREA GRANADA Y JAIRO

ANDRÉS RUIZ GUISAO; que no debió otorgarse el amparo de pobreza y que debió exigirse caución para decretar la cautela.

2. Bases del recurso

Notificada la codemandada KOHIMA S.A.S. en liquidación, eleva recurso de reposición frente al auto admisorio afirmando que las personas citadas no fungen como demandados en el escrito de demanda.; que no se dan los presupuestos para conceder el amparo de pobreza y que no podía decretarse cautelas sin exigir caución. Que la demanda fue dirigida contra KOHIMA S.A.S. en liquidación y contra JOHN HUMBERTO GUISAO PÉREZ por lo tanto no es necesaria la presencia de las demás personas, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso.

Continúa que la solicitud de amparo debe hacerse directamente por el solicitante en escrito separado, por lo tanto se dan los presupuestos del artículo 152 del Estatuto Procesal y se equivocó el despacho al concederlo. (cita la norma textualmente, además de apartes de la sentencia T-339 de 2018. Afirma que dicho beneficio no puede otorgarse indiscriminadamente a todo el que lo solicite. Que teniendo en cuenta el error en que incurrió el despacho al conceder el amparo, debe exigirse caución para decretar las medidas cautelares de conformidad con el artículo 590-2 del Código General del Proceso.

Solicita revocar parcialmente el auto admisorio excluyendo como demandados a los señores GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ASOCIADOS S.A.S. IVÁN CAMILO CORREA GRANADA Y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO; negar el amparo de pobreza solicitado e imponer a la demandante la sanción de que habla el artículo 153 y fijar caución para el decretó y práctica de cautelas. Como subsidiario interpone recurso de apelación.

Descorrido el traslado, la demandante se pronuncia (consecutivo 23) considerando extemporáneo el recurso; continúa, que cuando el auto se pronuncia por fuera de audiencia la parte tiene tres (03) días para elevar el recurso, que de la documentación recibida de Servientrega se constata que la comunicación para notificación personal fue recibida en septiembre 21 de 2022 por lo que la demandada tenía hasta septiembre 26 para elevar el recurso, por tanto, se hizo por fuera de términos de conformidad con los artículos 117 y 118 del citado Estatuto Procesal. Afirma además que el recurso de apelación tampoco está llamado a prosperar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 porque igualmente tiene tres (03) días para interponer el recurso y como hablamos de estados del 13/09/2022, tenía hasta el 16/09/2022 para interponer el recurso, por lo tanto debe declararse desierto. Considera que la demanda fue bien admitida, el amparo de pobreza, debidamente otorgado y por lo tanto podían ser decretadas las cautelas sin necesidad de caución.

Para resolver se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Finalidad del recurso de reposición

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

2. Notificación del auto admisorio de la demanda

Se entiende entonces, que, al ser admitida la demanda mediante auto procede el recurso de reposición frente al mismo; sin embargo conforme el artículo 91 del Estatuto Procesal, de la demanda se dará traslado al demandado para **responder, proponer excepciones previas o de fondo.** (Negrillas del despacho).

3. De la solicitud de AMPARO DE POBREZA

En los artículos 151 a 158, se encuentra regulado el amparo de pobreza 2 efectivamente el artículo 152, dispone expresamente:

*“El amparo podrá solicitarse por **el presunto demandante...**”*
(negrillas del despacho)

Y el artículo 154, sobre sus efectos, dispone:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones ...”

4. Caso concreto

El ataque a las falencias de la demanda no controladas inicialmente por el juez mediante la inadmisión, se vigila por el demandado con la formulación de excepciones previas o de fondo, no con la interposición de recursos.

En ese sentido téngase en cuenta que, en procesos como el que nos ocupa, el legislador contempló la posibilidad de ejercer el control de la demanda mediante la formulación del recurso de reposición contra el auto admisorio pago; en eventos donde existen equivocaciones en el auto admisorio referidas por ejemplo al monto del término de traslado, denominación del proceso, nombre de las partes u otra similar, el medio de control idóneo es el recurso de reposición.

El recurso incoado no cumple en su totalidad con las disposiciones legales, por lo tanto no se repondrá el auto impugnado.

En cuanto a las partes, no asiste razón al impugnante, pues las partes están debidamente relacionadas en la demanda y en el poder; al momento de decidir de fondo en el caso de una eventual condena, se tendrá en cuenta la legitimación en la causa. En el consecutivo 024 la demandante eleva la solicitud de conformidad con la normatividad dispuesta para tal fin, solución que deja sin piso los argumentos de la codemandada y que aceptará este

despacho en consideración de la edad y estado de salud de la demandante y por ende tampoco se repondrá el auto impugnado en ninguno de sus apartes.

Vale la pena hacer algunas aclaraciones tanto al demandante en cuanto al conteo de términos: i El auto admisorio de la demanda, se notifica por ESTADOS al demandante ii De conformidad con el artículo 290-1, el auto admisorio de la demanda, se notifica personalmente al demandado y es a partir de dicha notificación que se recorren los tres (03) días de traslado para interponer recursos; resuelto el recurso se recorren los veinte días para responder la demanda, por estas razones no serán de recibo los argumentos del demandante de que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea ya que KOHIMA S.A.S. en liquidación en 12/10/2022 (consecutivo 018) por lo que tenía hasta 18/10/2022 para interponer el recurso como efectivamente lo hizo (documento obrante en consecutivo 020); al día siguiente de la resolución del recurso, empieza a descorrer el traslado para responder la demanda, por ello es improcedente la solicitud de que se desestime la respuesta a la demanda por extemporánea, ya que este traslado no ha empezado a descorrerse.

No se concederá el recurso de apelación por improcedente, el artículo 321 del Código general del Proceso enlista los autos susceptibles de apelación y el que nos ocupa no se encuentra relacionado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio por lo expuesto.

SEGUNDO: Al día siguiente de la notificación de este proveído, comenzará a descorrer el traslado a la codemandada KOHIMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN para dar respuesta a la demanda, siguiendo los lineamientos del artículo 118 del Estatuto Procesal.

TERCERO: DECLARAR improcedente la solicitud de desestimar la respuesta a la demanda por parte de KOHIMA S.A.S. en liquidación.

CUARTO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación propuesto como subsidiario

Por último, se recuerda al demandante el deber de notificar la litis en su totalidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccf98d05432949897dff7f688cd21855c09363498a39bcc6810a60e67779dae**

Documento generado en 17/01/2023 08:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>